

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO ZULIA**



**EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO ZULIA  
Decreta la siguiente:**

**LEY DE PROTECCIÓN Y ATENCIÓN FAMILIAR DEL ESTADO ZULIA**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.-** La presente ley tiene por objeto crear y promover en el Estado Zulia, políticas y programas de protección, apoyo y atención a las familias, que persigan su fortalecimiento como base estructural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas que la componen.

**Artículo 2º.-** Las disposiciones contenidas en esta ley son de orden público e interés social, en consecuencia, la protección apoyo y atención a las familias es prioritaria.

**Artículo 3º.-** El Estado Zulia, a través de sus entes y órganos competentes, protegerá a las familias, sin discriminación alguna, garantizando protección a la madre, al padre o a quien ejerza la responsabilidad de las familias.

**CAPÍTULO II**

**DE LAS FAMILIAS EN CUANTO A SU CONFORMACIÓN**

**Artículo 4º.-** A los efectos de esta Ley, se entiende por familia la asociación natural de la sociedad y el espacio fundamental para el desarrollo integral de sus miembros. Las relaciones familiares se deben fundamentar en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. En consecuencia, las familias son responsables de forma prioritaria, inmediata e indeclinable, de

asegurar a los niños, niñas y adolescentes el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El Poder Ejecutivo del Estado Zulia, a través de la Secretaría con competencia en materia de desarrollo social, y en coordinación con los órganos del Sistema Rector Nacional para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes debe asegurar políticas, programas y asistencia apropiada para que la familia pueda asumir adecuadamente estas responsabilidades, y para que el padre y la madre asuman, en igualdad de condiciones, sus deberes, responsabilidades y derechos. Asimismo garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.

**Artículo 5º.-** Se entiende por familia de origen la que está integrada por el padre y la madre, o por uno de ellos y sus descendientes, ascendientes y colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad.

**Artículo 6º.-** Se entiende por familia sustituta aquélla que, no siendo la familia de origen, acoge, por decisión judicial, a un niño, niña o adolescente privado permanente o temporalmente de su medio familiar, ya sea por ausencia permanente de padre o madre, o porque éstos se encuentran afectados en la titularidad de la Patria Potestad o en el ejercicio de la Responsabilidad de Crianza. La familia sustituta puede estar conformada por una o más personas y comprende las modalidades de: colocación familiar o en entidad de atención, la Tutela y la adopción.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El Gobierno del Estado Zulia, a través de la Secretaría con competencia en materia de desarrollo social, debe colaborar en la creación de instituciones que aseguren la ejecución de las mediadas de colocación familiar en familias y en entidades de atención; así como también la creación de programas de sensibilización, de capacitación y supervisión en materia de familias sustitutas en coordinación con los órganos del Sistema Rector Nacional para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS PROGRAMAS DE APOYO FAMILIAR**

**Artículo 7º.-** El Poder Ejecutivo del Estado Zulia por órgano de la Secretaría con competencia en materia de desarrollo social, será el encargado del desarrollo de las políticas y programas que permitan la protección integral de las familias del Estado Zulia, así como también

de establecer la articulación y coordinación con los órganos del Sistema Rector Nacional para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El Poder Ejecutivo del Estado Zulia, en ejercicio de su potestad reglamentaria, establecerá la denominación, organización, estructura y funciones del órgano o ente encargado de dar cumplimiento a las disposiciones previstas en la presente ley.

**Artículo 8º.-** El Poder Ejecutivo del Estado Zulia, a través de las Secretarías con competencia en la materia de desarrollo social, y de promoción y prevención ciudadana, coordinará con los Intendentes del Estado, el proceso de identificación de las familias que requieran de protección y atención, mediante la creación y actualización de un registro de las familias que habitan en sus respectivas jurisdicciones, con indicación precisa de su conformación y condiciones de vida con el objeto de asegurar que los programas que se desarrollen sean dirigidos a las familias que lo requieran.

**Artículo 9º.-** El Poder Ejecutivo del Estado Zulia, a través del Reglamento que dicte para tal efecto, determinará la estructura, funcionamiento y la forma de acceso a los siguientes programas de protección y atención a la familia:

- a) **Atención y Orientación Familiar:** Su objeto será brindar herramientas a los padres, madres, representantes o responsables, que les permitan mantener relaciones familiares basadas en el amor, el respeto y la comprensión mutua, la armonía y la solidaridad;
- b) **Localización:** A través de este programa se hará posible la ubicación del padre, madre, niños, niñas, adolescentes, o de los familiares que se encuentren desaparecidos o extraviados para incorporarlos de nuevo al seno de su familia;
- c) **Asistencia:** Su objeto será satisfacer las necesidades del grupo familiar en situación de pobreza, o donde exista algún miembro del grupo familiar con discapacidad, o víctima de cualquier situación de riesgo, afectados por desastres naturales, víctimas de desplazamiento, calamidades, epidemias;
- d) **Educación integral:** Este programa permitirá formar a los integrantes de la familia a través de la educación en sus diversos niveles, así como instruir valores como la honestidad, el respeto, la solidaridad y la responsabilidad, a

fin de que cada individuo desempeñe su rol dentro de la familia.

- e) **Formación y Adiestramiento:** Su función se basará en contribuir en la capacitación de los miembros de la familia en áreas de trabajo que les permita llevar una vida digna, así como también en materia de derechos humanos, con el objeto de que éstos se conviertan en agentes multiplicadores para la creación de una cultura de respeto a los derechos fundamentales de los habitantes del estado.
- f) **Comunicacionales:** A través de este programa se promoverá y difundirán los derechos y deberes de los miembros de la familia.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Los funcionarios responsables de ejecutar los programas de protección y de atención integral a las familias, deberán estar especialmente formados, instruidos y capacitados en el conocimiento, manejo y control de factores, riesgos y situaciones de conflictos intrafamiliares, a los fines de que en ejercicio de sus funciones, garanticen los derechos humanos de los miembros de las familias que requieran protección o asistencia.

**Artículo 10º.-** En los casos de desastres naturales, epidemias y otros acontecimientos similares, las acciones orientadas a garantizar la seguridad familiar en jurisdicción de esta entidad político territorial corresponden al Gobernador del Estado Zulia a través de sus autoridades y órganos competentes y conjuntamente con la sociedad civil y el sector privado.

**Artículo 11º.-** El Poder Ejecutivo del Estado Zulia a través de los órganos con competencia en la materia de cultura, turismo y recreación, ejecutará planes, proyectos y actividades que fomenten y garanticen el disfrute de los programas culturales, de turismo y recreación orientados al fortalecimiento de los nexos familiares, para lo cual el estado con la participación de las familias y la sociedad, contemplará políticas de financiamiento para garantizar el disfrute de esos derechos.

**Artículo 12º.-** El Poder Ejecutivo del Estado Zulia, a través de la Secretaría con competencia en materia deportiva promoverá planes, proyectos y programas dirigidos al desarrollo de actividades deportivas que permitan la participación de los integrantes de las familias.

**Artículo 13º.-** El Poder Ejecutivo del Estado Zulia, promoverá a través del órgano o ente con competencia en materia de viviendas, programas para la construcción, remodelación, ampliación o sustitución de viviendas dirigidas, prioritariamente, a los grupos familiares con necesidades de atención y protección integral.

## **CAPITULO IV**

### **DE LA PROTECCION A LAS FAMILIAS DE LOS PUEBLOS Y**

#### **COMUNIDADES INDIGENAS**

**Artículo 14º.-** El Estado reconoce las diversas formas de organización familiar y sistemas de parentesco de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad a su cosmovisión, usos, prácticas, costumbres, tradiciones, valores, idiomas y formas de vida de cada pueblo y comunidad indígena.

El Estado, a través de los entes y organismos con competencia en la materia, apoyará estas formas de organización familiar originaria a través de programas dirigidos a la preservación de sus usos y costumbres y al fortalecimiento de su calidad de vida familiar.

**Artículo 15º.-** Todos los planes, proyectos, programas y actividades dirigidos al bienestar de las familias indígenas deben ser consultados con los pueblos y comunidades indígenas a los fines de que ejerzan su participación protagónica de conformidad con el procedimiento de consulta establecido en la ley que regula la materia.

**Artículo 16º.-** La protección integral de las familias indígenas se regirá por la Constitución Nacional, la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, la Constitución del Estado Zulia, la Ley de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado Zulia, la presente Ley y demás leyes vigentes sobre la materia.

## **CAPÍTULO V**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

**Artículo 17º.-** A fines de la presente Ley, los funcionarios estadales en coordinación con las Alcaldías, serán los responsables de la ejecución de los planes y programas de protección integral de las

familias y estarán obligados a tramitar por ante las instancias contempladas en las diferentes leyes que regulan la materia de familia, los casos a atender.

**Artículo 18°.-** El Poder Ejecutivo del estado Zulia, a través de sus órganos y entes competentes coordinará y ejecutará los programas establecidos en la presente Ley en coordinación con los órganos del Sistema Rector Nacional para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, con los órganos competentes a nivel municipal, con las comunidades organizadas y con los diferentes sectores de la sociedad.

**Artículo 19°.-** El Gobernador del Estado Zulia contará con un plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para aprobar su reglamento.

**Artículo 20°.-** Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Zulia.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Zulia, en Maracaibo a los 30 días del mes de junio de 2011. Año 201° de la Independencia y 152° de la Federación.

**MARIANELA FERNÁNDEZ DE QUERALES**

**PRESIDENTA**

**JUAN CARLOS VELAZCO**

**VICEPRESIDENTE**

**CÉSAR ATENCIO**

**SECRETARIO**

